interposición Recurso de reposición en subsidio Apelación autos parciales radicado:05001310302220210025600

juan manuel lolpez cardona <jmlopezcardona@gmail.com>

Jue 27/01/2022 4:02 PM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juan Manuel lopez Cardona, apoderado del Señor JESUS ANTONIO ROLDAN POSADA, DEMANDADO en este proceso, donde figura como demandante la Señora Balsalais Trejos, proceso a presenta Recurso de reposición en subsidio Apelación, contra los autos parciales proferidos por el Despacho respecto a la notificacion personal del demandado en debida forma.

cordialmente,

Juan Manuel Lopez Cardona
t.p. 111161

Libre de virus. www.avast.com

Pereira 27 de Enero del 2022.

Señor
JUEZ VEINTIDOS DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD.
Medellín Antioquia.

REFERENCIA: **INTERPOSICION RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION. CAUSAL 8 ARTICULO 133 DEL C.G.P.**
PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL **No de Radicación: 05001310302220210025600.**
DEMANDANTE: BARSALAIS TREJOS GARCIA Y OTROS.
DEMANDADOS: JESUS ANTONIO ROLDAN POSADA Y OTROS.

JUAN MANUEL LOPEZ CARDONA, mayor y vecino de la ciudad de Pereira Risaralda, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.271.429 expedida en Manizales Caldas, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 111161del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del demandado **Señor JESUS ANTONIO ROLDAN POSADA,** en calidad de conductor del tracto camión de marca international de placas STW 757, conforme poder legalmente otorgado, del cual ya fue presentado al Despacho, procedo dentro del término de ejecutoria del auto que fue notificado por Estado el 26 de Enero del 2022, a interponer Recurso de Reposición en subsidio Apelación ante el Superior Jerárquico en contra de los autos de Sustanciación 648 Parcial de fecha 22 de noviembre de 2021 y auto de Sustanciación 113 parcial de fecha 25 de Enero de 2022, donde refiere **El Despacho que hubo una contestación de la demanda por parte del Señor JESUS ANTONIO ROLDAN POSADA de forma extemporánea.** Que en su lugar **reponga los Autos**, ordenando notificar al demandado nuevamente, por los motivos que se expondrán a continuación, para que de nuevo corran los términos, ya que dicha notificación no se hizo en debida forma, ni a la persona que debían notificar.
Circunstancia que lleva a solicitar al Despacho que decrete la nulidad de la notificación personal al demandado JESUS ANTONIO ROLDAN POSADA, por incorrecta o indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, contemplada en la causal 8 del artículo 133, por los siguientes motivos:

Dice el Despacho en el auto de sustanciación 648:
En relación con esto último, debe decirse que por memorial radicado el 04 de noviembre, se demostró la correcta notificación de la persona natural demandada, esto, del señor José Antonio Roldán Posada, con entrega efectiva el 30 de septiembre de este año, por lo que se tiene notificado de manera personal desde el 05 de octubre conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, por lo que una vez venza el término de traslado, se continuará con el curso del litigio.

Se refiere el Auto de Sustanciación Nro 113:
En lo que respecta a la persona natural demandada, esto es el señor José Antonio Roldán Posada, en providencia anterior se dejó claro que por memorial radicado el 04 de noviembre, se demostró la correcta notificación conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, con entrega efectiva el 30 de septiembre del año que pasó, por lo que se tenía notificado de manera personal desde el 05 de octubre de ese año. Esta decisión no fue recurrida, por lo que el término de traslado del referido demandado se venció el 04 de noviembre de 2021, y por lo que la contestación presentada en su nombre el 11 de enero de este año, y en dos archivos (Nro. 12 y 13 del expediente digital) se encuentra extemporánea, situación por la cual no se le impartirá trámite alguno**.**

Conforme se observa el memorial enviado por la parte Demandante al Despacho, el 4 de noviembre del 2021, del informe de gestión de la Empresa Logistica S.A.S., se observa que se afirma que fue notificado el Demandado JOSE ANTONIO ROLDAN POSADA con CC 71789883. Circunstancia que no es cierta, ya que en primer lugar ninguna de las dos firmas corresponde al demandado ni siquiera su número de cedula. Tampoco era su dirección de residencia en esa época ya que residía en la calle 59 Nro 59-51 Barrio buenos Aires de Bello Antioquia. Mi prohijado afirma bajo la gravedad de juramento que nunca firmo esos documentos, tampoco tuvo la posibilidad de conocer que fuera demandado sino hasta el 15 de diciembre del 2021 que tuvo conocimiento de ello. Fecha cuando solicito la asistencia de un abogado. Motivo por el cual no puede decirse entonces que surtió la notificación en debida forma, conforme los parámetros del Decreto 806 del 2020. No hubo por parte de la Entidad Logística S.A.S. una notificación en debida forma como exige la ley. No hubo una Entrega efectiva de la misma ya que no se notificó a la Persona demandada, como se repite dichas firmas no corresponden a la persona demandada.

Además de ello la decisión del Despacho sobre la notificación personal del demandado no podía ser recurrida por este JESUS ANTONIO ROLDAN POSADA, por cuanto a esa fecha que se dice se procedió a su notificación no fue la persona que se requería ser notificada.
En conclusión el demandado JESUS ANTONIO RODAN POSADA no fue notificado ese día en debida forma y para la fecha enunciada por el Despacho Judicial.

Expresa el artículo 8 Inciso 5: Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso**.**

Pruebas:
1.Se solicita al Despacho se decrete prueba de reconocimiento de firma.
2. Solicito se llame a declarar al Señor JESUS ANTONIO ROLDAN POSADA.
De no ser repuestos dichos autos ni decretada la nulidad de la notificación personal se vulneraria flagrantemente el Derecho de Defensa del demandado amparado Constitucionalmente.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JUAN MANUEL LOPEZ CARDONA
C.C. 10.271.429
T.P. N°111161 del C. S.J.